

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 825 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1436 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE REPELON, IDENTIFICADA CON NIT 802.001.292 – 8, EN RELACION CON EL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE ARROYO NEGRO

La Suscrita subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 001075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, con base en lo señalado en el **Informe Técnico No. 1243 del 10 de octubre de 2014**, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A) mediante **Auto No. 1561 del 30 de diciembre de 2014**, notificado el 17 de marzo de 2015, procedió a requerir a la **E.S.E. HOSPITAL DE REPELON**, identificado con NIT 802.001.292-8, en relación con el **CENTRO DE SALUD DE ARROYO NEGRO** el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

“PRIMERO: Requerir al Centro de Salud de Arroyo Negro, localizado en la Calle 2 N°3- 49, del Municipio de Repelón Atlántico, identificado con Nit 802.001.292-8, Representado Legalmente por el señor JORGE JIMENEZ MESINO o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que de cumplimiento en un periodo no mayor a treinta (30) días calendarios contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo a las siguientes obligaciones:

a. El centro de salud deberá contratar los servicios de una empresa especializada para la recolección transporte y disposición final de sus residuos. Una vez contratado este servicio deberá enviar copia del contrato suscrito con la empresa, de igual forma los recibos de recolección donde certifique el tipo y la cantidad de residuo generado

b. El Centro de Salud de Arroyo Negro deberá embalar y etiquetar y rotular los residuos de acuerdo a la norma vigente.

c. Presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. informes detallados sobre la gestión externa realizadas en los últimos tres (3) meses deberá contener información:

- *Certificados de capacitaciones del personal encargado de la gestión integral de los residuos generados por el Centro de Salud*
- *Certificado de almacenamiento, tratamiento y disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos y residuos no peligrosos.*
- *Certificado del contrato de la empresa recolectadora de los residuos no peligrosos los certificados de incineración de los residuos peligrosos,*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 825 DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1436 DEL 27 DE
NOVIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE REPELON,
IDENTIFICADA CON NIT 802.001.292 – 8, EN RELACION CON EL PUESTO DE SALUD
DEL CORREGIMIENTO DE ARROYO NEGRO**

- *Certificado de disposición final y tratamiento que requieran los residuos los registros mensuales generados de su actividad, residuos peligrosos y no peligrosos, volumen de residuos tratados, indicadores de gestión y disposición final por clase de residuos. Una vez presentados esta información, deberá seguir enviándose la información trimestralmente los anteriores requerimientos*

d. El centro de Salud Arroyo Negro, debe enviar los formatos RH1, RHPS debidamente diligenciado así como lo establece el anexo 3 y 4 del Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1164 de 2002.

e. El Centro de Salud Arroyo Negro deberá construir un área de almacenamiento para la disposición de sus residuos hospitalarios, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 7.2.6.1 de la Resolución 1164 2002

Estos sitios deben reunir ciertas condiciones para facilitar el almacenamiento seguro y estar dotados con recipientes conforme la clasificación de residuos.

Estas características son:

- *Áreas de acceso restringido, con elementos de señalización.*
- *Cubierto para protección de aguas lluvias*
- *Iluminación y ventilación adecuadas*
- *Paredes lisas de fácil limpieza, pisos duros y lavables con ligera pendiente al interior*
- *Equipo de extinción de incendios*
- *Acometida de agua y drenajes para lavado*
- *Elementos que impidan el acceso, de vectores, roedores, etc.*

f. Presentar el respectivo certificado de representación legal expedida por la Cámara de Comercio”.

Que, posteriormente, con base en lo diagnosticado en el **Informe Técnico No. 827 del 11 de agosto de 2015**, esta Corporación, a través del **Auto No. 1368 del 13 de noviembre de 2015**, notificado el 15 de enero de 2016, requirió a la **E.S.E. HOSPITAL DE REPELON**, identificado con NIT 802.001.292-8, en relación con el **CENTRO DE SALUD DE ARROYO NEGRO**, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

“PRIMERO: Requerir al Centro de Salud de Arroyo Negro, localizado en la Calle 2 N°3 - 49, corregimiento del Municipio de Repelón - Atlántico, identificado con Nit 802.001.292- 8. Representado Legalmente por el señor JORGE JIMENEZ MESINO o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dé cumplimiento en un periodo no mayor a treinta (30) días calendarios contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo a las siguientes obligaciones

a- Deberá contratar los servicios de una empresa especializada para la recolección transportes y disposición final de los residuos. Una vez contratado este servicio deberá enviar

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 825 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1436 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE REPELON, IDENTIFICADA CON NIT 802.001.292 – 8, EN RELACION CON EL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE ARROYO NEGRO

copia del contrato suscrito con la empresa, de igual forma los recibos de recolección donde certifique el tipo y la cantidad de residuos generados.

b- Deberá embalar y etiquetar y rotular los residuos de acuerdo a la norma vigente.

c- Deberá presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. informes detallado sobre la gestión externa realizadas en los últimos Seis (6) meses deberá contener información:

- Certificados de capacitaciones del personal encargado de la gestión integral de los residuos generados por el Puesto de Salud.*
- Certificados de almacenamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los gestores de residuos peligrosos y residuos no peligrosos.*
- Certificado del contrato de la empresa especializada para la recolección de los residuos peligrosos hospitalarios y residuos no peligrosos, los certificado de incineración de los residuos peligrosos hospitalarios.*
- Los registros mensuales generados de su actividad, residuos peligrosos hospitalarios y residuos no peligrosos, volumen de residuos tratados y disposición final por clases de residuos. Una vez presentadas esta información, deberá seguir enviándose semestralmente de acuerdo a los anteriores requerimientos.*
- El puesto de salud, deberá enviar los formatos RH1 y RHPS, debidamente diligenciados así como lo establece el anexo 3 y 4 del Manual de Proceimientos para la Gestión Integral de los residuos, adoptado por la Resolución 1164 del 2002.*

d. Deberá hacer adecuaciones en el área de almacenamiento para la disposición de sus residuos hospitalarios, teniendo en cuenta lo establecido en el Numeral 7.2.6.1 de la Resolución 1164 del 2002

Estos sitios deben reunir ciertas condiciones para facilitar el almacenamiento seguro y estar dolados con recipientes conforme la clasificación de residuos.

Estas características son:

- Áreas de acceso restringido, con elementos de señalización.*
- Cubierto para protección de aguas lluvias*
- Iluminación y ventilación adecuadas*
- Paredes lisas de fácil limpieza, pisos duros y lavables con ligera pendiente al interior*
- Equipo de extinción de incendios*
- Acometida de agua y drenajes para lavado*
- Elementos que impidan el acceso de vectores, roedores, etc.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 825 DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1436 DEL 27 DE
NOVIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE REPELON,
IDENTIFICADA CON NIT 802.001.292 – 8, EN RELACION CON EL PUESTO DE SALUD
DEL CORREGIMIENTO DE ARROYO NEGRO**

e. Deberá presentar el respectivo certificado de existencia y representación legal expedida por la cámara de comercio.

Obligaciones requeridas anteriormente mediante Auto N° 1561 del 30 diciembre del 2014:

Deberá realizar una caracterización de las aguas residuales producidas por el puesto de salud donde se evalúen los siguientes parámetros DBO, DOO, Sólidos Suspendidos, Sólidos Totales, pH, Temperatura, NMP de Coliformes Fecales/100ml, NMP de Coliformes Totales/100ml y Caudal. Estos parámetros están contemplados en el Decreto 1076/2015 Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alicuotas durante 4 horas consecutivas y por tres días de muestreo, antes de que estos vertimientos entren a la poza séptica. Para este requerimiento se otorga un plazo máximo de 30 días.

La entidad encargada de la realización de la caracterización de los vertimientos líquidos deberá estar acreditada por el IDEAM, anexando el certificado de acreditación vigente y contar con la adecuada calibración y buen estado de sus equipos al momento de llevar a cabo el muestreo.

a) Los resultados arrojados en muestreo deberán ser comparados con valores estipulados por la normatividad ambiental vigente, en unidades de la carga correspondiente a los porcentajes de remoción llevados a cabo y presentados (en original) a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A para su respectiva evaluación.

b) En lo que respecta al caudal, se deberá realizar aforo durante las horas hábiles que el puesto de salud, presta sus servicios. En el informe se deben prestar los resultados, comparación de estos con la norma ambiental vigente.

c) Se deberá informar con treinta (30) días de antelación a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA de la fecha de realización de la caracterización de los vertimientos líquidos, con el fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de dicha entidad para la realización del protocolo correspondiente

- Deberá elaborar el Plan de Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares PGIRHS, teniendo en cuenta los servicios prestados y los términos de referencia para la elaboración del mismo, establecido en el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares, teniendo en cuenta los siguientes Items:*
- Objetivo general y objetivo específico. Información General*
- Grupo Administrativo De Gestión Sanitaria Y Ambiental.*
- Programas De Educación Y Formación.*
- Segregación En La Fuente.*
- Desactivación De Los Residuos Hospitalarios.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 825 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1436 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE REPELON, IDENTIFICADA CON NIT 802.001.292 – 8, EN RELACION CON EL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE ARROYO NEGRO

- *Movimientos Internos De Residuos.*
- *Almacenamiento De Residuos Hospitalarios.*
- *Selección De Las Técnicas De Tratamiento Y Disposición Por Clase De Residuos.*
- *Manejo De Efluentes Líquidos Y Emisiones Atmosféricas.*
- *Plan De Contingencia.*
- *Indicadores De Gestión Interna*
- *Cronograma De Actividades.*
- *Revisión De Los Programas.*
- *Costos Del Plan.*

ANEXOS (los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, PGIRHS)”.

Que, seguidamente, con base en lo señalado dentro del **Informe Técnico No. 827 del 11 de agosto de 2015**, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A), mediante **Auto No. 1436 del 27 de noviembre de 2015**, notificado el 15 de enero de 2016, procedió a iniciar un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL DE REPELON**, en relación con el **PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE ARROYO NEGRO**, de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en donde se dispuso en su artículo primero lo siguiente:

“PRIMERO: Ordenar la Apertura de una Investigación sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra del PUESTO DE SALUD ARROYO NEGRO, Corregimiento del Municipio de Repelón Atlántico, identificado con el NIT: 802.001.292-8, ubicado en la calle 2 N° 349, representado Legalmente por el señor JORGE JIMENEZ MESINO o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental consideradas en el presente proveído”.

Que, conforme a lo conceptuado en el **Informe Técnico No. 582 de 2018**, esta Corporación a través del **Auto No. 1077 del 30 de julio de 2018**, notificado el 23 de agosto de 2021, requirió a la **ESE HOSPITAL DE REPELON**, en relación con el **PUESTO DE SALUD DE ARROYO NEGRO**, la siguiente obligación ambiental:

“PRIMERO: Requerir a la E.S.E. HOSPITAL DE REPELON, en relación con el CENTRO DE SALUD ubicado en el Corregimiento de Arroyo Negro municipio de Repelón, - Atlántico. Nit 802001292-8, representada legalmente por el señor Jorge Jiménez Mesino, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, trámite ante esta autoridad ambiental, Permiso de Vertimientos, de conformidad con lo establecido en las normas citadas en la parte motiva del presente proveído”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 825 DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1436 DEL 27 DE
NOVIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE REPELON,
IDENTIFICADA CON NIT 802.001.292 – 8, EN RELACION CON EL PUESTO DE SALUD
DEL CORREGIMIENTO DE ARROYO NEGRO**

Que, ulteriormente, para darle continuidad al procedimiento ambiental sancionatorio iniciado contra la **E.S.E. HOSPITAL DE REPELON**, en relación con el **PUESTO DE SALUD ARROYO NEGRO**, y con base en lo conceptuado en el **Informe Técnico No. 1011 del 30 de septiembre de 2017**, esta Autoridad Ambiental, formuló pliego de cargos mediante el **Auto No. 1319 del 20 de septiembre de 2018**, notificado el 21 de diciembre de 2021, de la siguiente manera:

“PRIMERO: Formular al CENTRO DE SALUD DE ARROYO NEGRO, identificado con NIT 802.001 292-8, representado legalmente por el señor JORGE JIMÉNEZ MESSINO, quien haga sus veces al momento de la notificación de este acto administrativo, los siguientes cargos, toda vez que existe mérito probatorio para ello:

Cargo I: Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 8, literal 1) del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual señala los factores que deterioran el ambiente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo

Cargo II: Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (compilador del Decreto 3930 de 2010, art. 41), de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

Cargo III: Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 50 del 6 de enero de 2018, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

Cargo IV Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo

Cargo V: Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.2.6.1.3.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

Cargo VI. Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.2.6.1.3.3. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

Cargo VII: Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.8.10.6 del Decreto 780 del 6 de mayo de 2016, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

Cargo VIII: Presuntamente haber incurrido en violación de las obligaciones establecidas en la Resolución 1164 del 6 de septiembre de 2002, por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 825 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1436 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE REPELON, IDENTIFICADA CON NIT 802.001.292 – 8, EN RELACION CON EL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE ARROYO NEGRO

Cargo IX: Presuntamente haber incurrido en violación de las obligaciones establecidas en el Auto 1561 del 30 de diciembre de 2014, notificado el 17 de marzo de 2015, por el cual se hacen unos requerimientos, expedido por esta autoridad ambiental.

PARAGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales concernientes a la materia, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes”.

Que, seguidamente, según lo establecido en el **Informe Técnico No. 287 del 3 de abril de 2019**, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A) emitió el **Auto No. 1237 del 11 de julio de 2019**, notificado el 21 de diciembre de 2021, donde le requirió a la **ESE HOSPITAL DE REPELON**, en relación con el **PUESTO DE SALUD DE ARROYO NEGRO**, las siguientes obligaciones ambientales:

“PRIMERO: Requerir a la E.S.E HOSPITAL DE REPELÓN PUESTO DE SALUD DE ARROYO NEGRO, CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE REPELON ATLANTICO, localizada en la Calle 2 N° 349, identificado con Nit 802.001.292-8, Representado Legalmente por el señor JORGE JIMENEZ MESINO o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dé cumplimiento en un periodo no mayor a treinta (30) días calendarios contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo a las siguientes obligaciones:

A- Deberá contratar el servicio de una empresa especializada para la recolección de los residuos hospitalarios peligrosos, una vez suscrito el contrato deberá enviar copia del mismo; al igual que las licencias, permisos y/o autorizaciones ambientales de la empresa especializada encargada de la recolección de sus residuos.

B- Una vez suscrito el contrato con la empresa especializada deberá presentar copia y actas de incineración de los recibos de recolección con la empresa especializada, donde especifique el tipo de residuo que genera, el volumen y cantidad. Esta información debe de ser enviada a la CRA semestralmente.

C- Deberá elaborar el Plan de Gestión Integral para los Residuos Generados en la Atención en Salud y Otras Actividades PGIRASA; Artículo 2.8.10.6 del Decreto 780 del 2016 Resolución 1164 del 2002.

D- Deberá contar con un Plan de Contingencia y Emergencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con el personal capacitado y entrenado para la implementación., así como lo establece la Resolución 1164 de 2002 y Artículo 2.8.10.6 inciso 4 Decreto 780 del 2016.

E. Deberá Presentar certificado y copia del contrato vigente suscrito con la empresa del servicio domiciliario para la recolección de los residuos no peligrosos.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 825 DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1436 DEL 27 DE
NOVIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE REPELON,
IDENTIFICADA CON NIT 802.001.292 – 8, EN RELACION CON EL PUESTO DE SALUD
DEL CORREGIMIENTO DE ARROYO NEGRO**

F- Deberá diligenciar el pesaje de los residuos diariamente en el formato RH1, como lo establece los anexos 3 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios, adoptado por la resolución 1164 del 2002. Esta información debe de ser enviada a la C.R.A semestralmente.

G- Deberá de solicitar a la empresa encargada de la recolección de los residuos peligrosos los formatos RHPS; una vez esta le preste el servicio, anexos 4 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios, adoptado por la resolución 1164 del 2002. Esta información debe de ser enviada a la C.R.A semestralmente.

H- Deberá presentar el cronograma y actas de capacitación del personal encargado de la gestión integral de los residuos generados en la entidad para el año 2018, componente externo del Artículo 2.8.10.6 inciso 2 del Decreto 780 del 2016. Esta información debe de ser enviada a la CRA semestralmente.

1- Deberá realizar el respectivo, etiquetado y rotulado de los residuos peligrosos hospitalarios generados por el servicio prestado en la entidad, antes que estos sean entregados a la empresa especializada. Artículo 2.8.10.6 inciso 11 del Decreto 780 del 2016,

J- Deberá enviar copia del respectivo acuerdo emitido por el Concejo Municipal donde se crea el puesto de salud de Arroyo Negro ubicado en el Municipio de Repelón Atlántico.

*K- Deberá de contar con un área de almacenamiento central para los residuos hospitalarios peligrosos generados, teniendo en cuenta que cumpla con las características mínimas establecidas en el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos, en el numeral 7.2.6.2, adoptado por la Resolución 1164 de 2002. Estas características son:
Áreas de acceso restringido, con elementos de señalización.*

- *Cubierto para protección de aguas lluvias.*
- *Iluminación y ventilación adecuadas.*
- *Paredes lisas de fácil limpieza, pisos duros y lavables con ligera pendiente al interior*
- *Equipo de extinción de incendios.*
- *Acometida de agua y drenajes para lavado.*
- *Elementos que impidan el acceso de vectores, roedores, etc.*

L- Deberá realizar el almacenamiento de sus residuos hospitalarios por un tiempo no mayor de una semana (7 días) así, como lo establece la Resolución 1164 del 2002 en Artículo 7.2.6.2.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 825 DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1436 DEL 27 DE
NOVIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE REPELON,
IDENTIFICADA CON NIT 802.001.292 – 8, EN RELACION CON EL PUESTO DE SALUD
DEL CORREGIMIENTO DE ARROYO NEGRO**

M- Deberá presentar la caracterización Físico- Química y Microbiológica de sus aguas residuales producidas, correspondientes al año 2018 antes de ser vertidas a una Poza Séptica donde se evalúen los siguientes Parámetros:

DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos, Sólidos Totales, pH, Temperatura, NMP de Coliformes Fecales/100ml, NMP de Coliformes Totales/100ml, Caudal, Grasas y Aceites, Compuestos semivolátiles y fenólicos, fenoles, sustancias activas de azul de metileno. Estos parámetros están contemplados en el Artículo 14; (Actividades en Atención a la Salud Humanan Atención Médica con y sin Internación) de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, en cumplimiento a la norma vigente.

Teniendo en cuenta que el puesto de Salud vierte sus aguas a una Poza Séptica (Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 y 050 del 2018), se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas durante 4 horas consecutivas y por 3 días de muestreo, antes de que estos vertimientos entren a la Poza Séptica.

La entidad encargada de la realización de la caracterización de los vertimientos líquidos deberá estar acreditada por el IDEAM, anexando el certificado de acreditación vigente y contar con la adecuada calibración y buen estado de sus equipos al momento de llevar a cabo el muestreo.

Los resultados arrojados en el muestreo deberán ser comparados con valores estipulados por la normatividad ambiental vigente, donde se fija los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir los vertimientos puntuales de aguas residuales no domesticas-ARnD de actividades asociadas con servicios y otras actividades. (Decreto 0631/2015 artículo 14 y 16).

Estos resultados deben ser presentados (en original) a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A para su respectiva evaluación.

Se deberá informar con treinta (30) días de antelación a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A de la fecha de realización de la caracterización de los vertimientos líquidos, con el fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de la entidad para la realización del protocolo correspondiente.

N- Deberá solicitar el permiso de vertimientos líquidos a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA; ya que sus aguas residuales van a una poza séptica Decreto 1076 del 2015 y Artículo 8 del Decreto 050 del 16 de enero del 2018; teniendo en cuenta lo siguiente artículos”

Que, por último, esta Entidad dispuso de funcionarios y técnicos adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, quienes hicieron visita técnica de inspección el 24 de junio de 2024, para corroborar los hechos objeto de investigación. De dicha visita surgió el Informe Técnico No. 405 del 23 de julio de 2024, en el cual se consignaron los siguientes aspectos de interés:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **825** DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1436 DEL 27 DE
NOVIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE REPELON,
IDENTIFICADA CON NIT 802.001.292 – 8, EN RELACION CON EL PUESTO DE SALUD
DEL CORREGIMIENTO DE ARROYO NEGRO

DEL INFORME TÉCNICO No. 405 DEL 23 DE JULIO DE 2024:

El Puesto de Salud del Corregimiento de Arroyo Negro, ubicado en el municipio de Repelón, se encuentra en actividad normal, es una entidad de primer nivel de baja complejidad de carácter público que presta los servicios de:

- Vacunación.
- Consulta externa.
- Promoción y Prevención
- Toma de muestras.

Estos servicios son prestados los días lunes a viernes en horario de 7:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 4:00 pm, los días sábados de 7:00 am a 12 m, se atiende una cantidad de 20 pacientes aproximadamente.

CUMPLIMIENTO:

Auto Administrativo	Requerimiento	Cumplimiento
Auto N° 1077 del 30 de julio del 2018. Notificado el 27 de agosto del 2021 al correo: esehospitalderepelon@hotmail.com	Por medio del cual se le hace unos requerimientos a la ESE Hospital de Repelón, Centro de Salud de Arroyo Negro, Municipio de Repelón – Atlántico	No Cumplió, no registra información en el expediente 1526-591
Auto N° 1237 del 11 de Julio de 2019. Notificado el 21 de diciembre de 2021 al correo esehospitlderepelon@hotmail.com	Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la ESE Hospital de Repelón- Puesto de Salud de Arroyo Negro, Corregimiento del Municipio de Repelón- Atlántico.	No Cumplió, no registra información en el expediente 1526-591.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se practicó visita de seguimiento ambiental a las instalaciones del Puesto de Salud del Corregimiento de Arroyo Negro, ubicado en el Municipio de Repelón - Atlántico, con el fin de verificar el debido cumplimiento de lo planteado en su Plan de Gestión Integral de los

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 825 DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1436 DEL 27 DE
NOVIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE REPELON,
IDENTIFICADA CON NIT 802.001.292 – 8, EN RELACION CON EL PUESTO DE SALUD
DEL CORREGIMIENTO DE ARROYO NEGRO**

Residuos Generados en la Atención de Salud y Otras Actividades PGIRASA, según el Artículo 2.8.10.6 del Decreto 780 del 6 de mayo de 2016, donde se observó:

- En la visita de seguimiento ambiental realizada el día 24 de junio de 2024 al Puesto de Salud del Corregimiento de Arroyo Negro, no presento el Plan de Gestión Integral para los Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades PGIRASA el cual no se estas implementando en el Puesto de salud; no cuenta con un Plan de Contingencia y/o Emergencia el cual deberá estar diseñado para prevenir la ocurrencia y/o accidentes por la manipulación de residuos peligrosos e infecciosos.
- El Puesto de Salud del Corregimiento de Arroyo Negro, adscrita a la ESE Hospital Repelón que a pesar que la ESE cuenta con un contrato suscrito con la empresa especializada RED Ambiental para la recolección de sus residuos peligrosos de riesgo biológico, esta no realiza la recolección en el Puesto arroyo negro; estos residuos son recogidos por un funcionario de la ESE semanalmente para posteriormente ser llevados a la entidad para su disposición final por la empresa especializada encargada de la recolección de estos residuos; Sin embargo en la visita realizada el día 24 Junio de 2024 se pudo evidenciar gran cantidad de residuos acumulado en el área de almacenamiento del Puesto de Salud Arroyo Negro debido a que la ESE Hospital Repelón o ha realizado la recolección hace más de tres meses.
- Los residuos no aprovechables son recogidos por la empresa Interaseo S.A E.S.P los días lunes y viernes; sin embargo se pudo observar también gran cantidad residuos en el área de almacenamiento.
- Los residuos generados en el Puesto de Salud, no están siendo pesados diariamente razón por la cual no están diligenciando los Formatos RH1; de igual forma los residuos generados en el Puesto de Salud, no están siendo embalados, envasados, rotulados y etiquetados según el tipo de residuos generados.
- El Puesto de Salud del Corregimiento de Arroyo Negro, no se pudo establecer la cantidad de residuo generado por tal motivo no se pudo verificar si está exento de registrase al RESPEL.
- El Puesto de Salud del Corregimiento de Arroyo Negro, no cuenta con un área de almacenamiento central para el almacenamiento de sus residuos peligrosos no cumple con las características mínimas establecidas en la normatividad ambiental vigente.
- Los vertimientos generados en el Puesto de Salud, son provenientes del desarrollo de sus actividades diarias y estos son vertidos a una Poza Séptica.

CONCLUSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 825 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1436 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE REPELON, IDENTIFICADA CON NIT 802.001.292 – 8, EN RELACION CON EL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE ARROYO NEGRO

Una vez realizada la visita de seguimiento ambiental y revisada la información del Expediente N° 1526- 592, correspondiente al Puesto de Salud del Corregimiento de Arroyo Negro, ubicado en el municipio de Repelón- Atlántico, se puede concluir:

- El puesto de salud Arroyo Negro adscrito a la ESE Hospital de Repelón se inició un proceso sancionatorio Mediante Auto 1436 del 27 de noviembre de 2015, notificado el 15 de enero de 2016, por el incumplimiento de los Autos 1561 del 30 de diciembre de 2015, notificado el día 17 de marzo de 2015 reiterados 1436 del 27 de noviembre de 2015, notificado el día 15 de enero de 2016 y 1077 del 30 de julio del 2018. Notificado el 27 de agosto del 2021, no cumplió razón por la cual se formulan cargo en contra del Puesto de salud Arroyo Negro del Municipio de Repelón mediante Auto 1319 septiembre 20 del 2018. Notificado el 21 de diciembre de 2021.
- El Puesto de Salud de Arroyo Negro, no cuenta con el PGIRASA; el cual debe elaborar e implementarlo ajustarlo los servicios prestados; cumpliendo con lo dispuesto en la Resolución 1164 del 2002, el Decreto 780 del 2016 y la Resolución 1344 de 24 de diciembre de 2020.
- El Puesto de Salud de Arroyo Negro no cuenta con una empresa que realiza la recolección directamente; esta recolección es realizado por un funcionario de la sede principal ESE Hospital Repelo la cual cuenta con un contrato suscrito con la empresa Red Ambiental para la recolección, transporte y disposición final de sus residuos hospitalarios peligroso de riesgo biológico.
- El Puesto de Salud del Corregimiento de Arroyo Negro no realiza el pesaje de sus residuos hospitalarios peligroso, por tal motivo no están diligenciando los formatos RH1 anexo 3 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos, adoptado por la Resolución 1164 del 2002.
- Los residuos generados no están siendo embalados, envasados, rotulados y etiquetados para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.8.10.6, inciso N° 11 de Decreto 780 de 2016.

Permisos de Emisiones Atmosféricas: El Puesto de Salud del Corregimiento de Arroyo Negro, ubicado en el Municipio de Repelón – Atlántico, no requiere de permiso de emisiones atmosféricas, no genera contaminación a este recurso.

Permiso de Vertimientos Líquidos: El Puesto de Salud del Corregimiento de Arroyo Negro, ubicado en el Municipio de Repelón – Atlántico, vierte sus aguas residuales a una Poza Séptica, pero teniendo en cuenta los servicios que presta y que sus aguas se asemejan a las domesticas no requiere de un permiso de vertimiento líquidos.

Permiso de Concesión de Agua: El Puesto de Salud del Corregimiento de Arroyo Negro ubicado en el Municipio de Repelón – Atlántico, no requiere de permiso, el servicio de agua se lo suministra la empresa Asocien SA ESP.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 825 DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1436 DEL 27 DE
NOVIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE REPELON,
IDENTIFICADA CON NIT 802.001.292 – 8, EN RELACION CON EL PUESTO DE SALUD
DEL CORREGIMIENTO DE ARROYO NEGRO**

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- De orden constitucional

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 825 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1436 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE REPELON, IDENTIFICADA CON NIT 802.001.292 – 8, EN RELACION CON EL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE ARROYO NEGRO

Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que, en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que, en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2°, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el *Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

Que, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que, el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “*Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que, de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, *la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del departamento del Atlántico.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 825 DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1436 DEL 27 DE
NOVIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE REPELON,
IDENTIFICADA CON NIT 802.001.292 – 8, EN RELACION CON EL PUESTO DE SALUD
DEL CORREGIMIENTO DE ARROYO NEGRO**

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

De igual forma, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la *autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.*

- Del periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para *decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.*

La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio – Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia. La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.

2.3.1.2. Pertinencia. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate

2.3.1.3. Utilidad. En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 825 DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1436 DEL 27 DE
NOVIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE REPELON,
IDENTIFICADA CON NIT 802.001.292 – 8, EN RELACION CON EL PUESTO DE SALUD
DEL CORREGIMIENTO DE ARROYO NEGRO**

Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que, el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, se debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba es un acto procesal que permite llevar al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso; La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

- 1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)*
- 2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)*
- 3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)*

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 825 DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1436 DEL 27 DE
NOVIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE REPELON,
IDENTIFICADA CON NIT 802.001.292 – 8, EN RELACION CON EL PUESTO DE SALUD
DEL CORREGIMIENTO DE ARROYO NEGRO**

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del **Expediente No. 1526-591** se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, a pesar de que el **Auto No. 1319 del 20 de septiembre de 2018**, “**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL CENTRO DE SALUD DE ARROYO NEGRO, CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE REPELON**”, fue notificado el día 21 de diciembre de 2021, el CENTRO DE SALUD, no allegó escrito de descargos ni solicitó la práctica de pruebas en contra de los pliegos de cargos formulados mediante **Auto No. 1319 del 20 de septiembre de 2018**.

IV. CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 825 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1436 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE REPELON, IDENTIFICADA CON NIT 802.001.292 – 8, EN RELACION CON EL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE ARROYO NEGRO

probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra del **CENTRO DE SALUD DE ARROYO NEGRO**, adscrito a la **E.S.E. HOSPITAL DE REPELON**.

Que esta Corporación dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará como prueba las siguientes:

De oficio se tienen, incorporan y/o trasladan a este expediente, las siguientes

1. Informe Técnico No. 1243 del 10 de octubre de 2014.
2. Informe Técnico No. 827 del 11 de agosto de 2015
3. Informe Técnico No. 1011 del 30 de septiembre de 2017.
4. Informe Técnico No. 582 de 2018
5. Informe Técnico No. 287 del 3 de abril de 2019.
6. Informe Técnico No. 405 del 23 de julio de 2024.

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

Esta Autoridad considera que resultan pertinentes en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son a la vez conducentes por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar el cargo formulado, teniendo en cuenta que por este medio probatorio se encuentra consignada la información referente a mostrar certeramente las pruebas que se pretenden valer para demostrar los cargos formulados.

Finalmente, los **Informes Técnicos No. 1243 del 10 de octubre de 2014, No. 827 del 11 de agosto de 2015, No. 1011 del 30 de septiembre de 2017, No. 582 de 2018 y No. 287 del 3 de abril de 2019 y No. 405 del 23 de julio de 2024**, son útiles y necesarios, en la medida que pueden demostrar el fundamento fáctico contenido en los cargos formulados.

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 825 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1436 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE REPELON, IDENTIFICADA CON NIT 802.001.292 – 8, EN RELACION CON EL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE ARROYO NEGRO

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto No. **1436 del 27 de noviembre de 2015**, contra de la **E.S.E. HOSPITAL DE REPELON**, identificada con NIT 802.001.292 – 8, en relación con **EL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE ARROYO NEGRO** por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO SEGUNDO: De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente:

De oficio se tienen, incorporan y/o trasladan a este expediente, las siguientes:

1. Informe Técnico No. 1243 del 10 de octubre de 2014, con sus correspondientes anexos
2. Informe Técnico No. 827 del 11 de agosto de 2015, con sus correspondientes anexos.
3. Informe Técnico No.1011 del 30 de septiembre de 2017, con sus correspondientes anexos.
4. Informe Técnico No. 582 de 2018, con sus correspondientes anexos.
5. Informe Técnico No. 287 del 3 de abril de 2019, con sus correspondientes anexos.
6. Informe Técnico No. 405 del 23 de julio de 2024, con sus correspondientes anexos.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR este acto administrativo a la **E.S.E. HOSPITAL DE REPELON**, identificada con NIT 802.001.292 – 8, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección física: Carrera 3 N° 9 –22, Repelón- Atlántico y/o al correo electrónico: gerencia@hospitalderepelon.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **825** DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 1436 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DE REPELON, IDENTIFICADA CON NIT 802.001.292 – 8, EN RELACION CON EL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE ARROYO NEGRO

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: la **E.S.E. HOSPITAL DE REPELON**, identificada con NIT 802.001.292 – 8, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co. los requerimientos que se registre en cumplimiento de la presente, asimismo, deberá allegar un correo electrónico con el fin de surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Igualmente, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

ARTÍCULO CUARTO: El **EXPEDIENTE No. 1526-591**, estarán a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Corporación de conformidad con inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo dispuesto en el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de interponer el precitado recurso de reposición, favor citar en el asunto de este el **EXPEDIENTE No. 0526-049**, correspondiente a la **E.S.E. HOSPITAL DE REPELÓN**.

Dado en Barranquilla D.E.I.P. a los **05 SEP 2024**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 1526-591
I.T. 405 del 23 de julio de 2024
Proyectó: Paola Valbuena – Contratista
Superviso: Efraín Romero – Profesional Universitario
Supervisó: Amer Bayuelo – Profesional Especializado.SDGA
Revisó: María José Mojica- Asesora de Políticas Estratégicas